

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Se pronuncia el despacho sobre la demanda DECLARATIVA VERBAL – REIVINDICATORIA, formulada a través de apoderada judicial por los señores DIEGO MAURICIO ZULUAGA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.543.249 y JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.545.613 y en contra de DIANA VANESSA VILLEGAS ARICAPA identificado con cedula de ciudadanía No. 75.078.005 de Manizales.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Deberá precisar el número de cédula del demandante JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA MONTOYA, ya que el indicado en el escrito de la demanda difiere del registrado en el poder y en el certificado de tradición aportado.

2. El poder especial allegado debe ser ajustado, individualizando el bien inmueble sobre el que se pretende la reivindicación.

3. Debe indicar en forma detallada en qué fecha y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la demandada entró en posesión del predio. Así mismo, deberá indicar de forma minuciosa en qué se funda la mala fe de la demandada.

4. Corregir la pretensión tercera, siendo necesario que informe de forma detallada y discriminada mes a mes cuáles son, en qué consisten, en qué momento se produjeron y realizar la estimación económica de los frutos naturales y civiles dejados de percibir, de igual forma deberá ajustar los hechos de forma tal que den sustento a la pretensión.

Sobre dicha pretensión es oportuno aclararle a la parte actora que le corresponde a la parte que reclama los frutos discriminar su cuantía y aportar las pruebas que soporten su petición dentro del término oportuno para ello y que no es otra que con la presentación de la demanda, es así que si se pretende probarlos a través de un peritaje, el mismo debe ser aportado con la presentación de la demanda, pues no le corresponde al juez decretarlo de oficio para determinar en el curso del proceso la pretensión, sumado a que debe contar necesariamente con juramento estimatorio.

5. En lo que respecta al juramento estimatorio conforme así lo dispone el artículo 206 del CGP debe rendirse frente a los frutos naturales y

civiles reclamados. Recuérdese que se debe estimar razonadamente qué rubros lo comprenden, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado. Deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual que las pretensiones.

6. Si bien en los procesos declarativos, conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P., es procedente la práctica de medidas cautelares sobre bienes del demandado, encontramos que el bien objeto de reivindicación es de propiedad de los demandantes; por tanto, es evidente que para el caso bajo estudio la solicitud de inscripción de la demanda no es procedente. Lo anterior encuentra sustento en la parte final del inciso primero del artículo 591 del C.G.P. en el que se indica que *“el registrador de abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”*

7. Visto lo anterior, establece el párrafo 1° del numeral 02 del artículo 590 del C.G.P. que en los procesos declarativos como el que nos ocupa, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pero es aplicable siempre y cuando las medidas solicitadas sean procedentes y no un esguince para no agotar el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación. Por lo expuesto, la parte actora deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP.

8. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la demandada a la dirección física reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

9. A efectos de determinar la cuantía debe aportar el avalúo catastral actual del inmueble y ajustar el acápito correspondiente con el valor que se logre acreditar, ya que en la demanda no se determinó la cuantía del proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 ídem.

10. En el acápito de pruebas hace referencia a que se aporta la *“Respuesta Inspección Tercera de Policía”* pero revisados los anexos no se allegó la misma, debiendo se allegada por la parte actora.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ  
JUEZ**

**Auto notificado por estado No. 055 del 05 de abril de 2022**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd57a4c9a469b1eadffff0dd9697be93352ac0133266c8d3be6c1b4076c43f09**  
Documento generado en 04/04/2022 04:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**